

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, portando un salvoconducto con número 12315236582, el cual, una vez verificado por técnicos de esta Corporación en la plataforma VITAL (instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental), se encontró que dicho documento es espurio, por lo tanto, el material de la flora silvestre transportado no contaba con la documentación requerida para su movilización.

Que el día 03 de diciembre de 2020, se realizó la entrega del vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, modelo 2011, a título de depósito provisional a su propietario, señor JORGE ALBERTO JIMENEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.732.153.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación material incautado, el cual se encuentra en custodia de Cornare, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1282 del 11 de noviembre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370.

Que el día 02 de diciembre se realizó el Interrogatorio de parte al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, con el radicado N° 131-10535 del 02 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado N° CS-111-6966-2020 del 16 de diciembre de 2020, se remitió el expediente N° 057563436859, para la Fiscalía General de la Nación, sede Sonsón para lo de su competencia, por presunta falsificación de documento público SUNL.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto radicado 112-1527-2020 del 29 de diciembre, se formuló al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente en seiscientas cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y el Artículo 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017.

Que el Auto radicado. 112-1527 del 29 de diciembre de 2020, se notificó al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370, por aviso, el día 12 de febrero de 2021 y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ; contó con a un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor DANIEL FELIPE

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, el señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, No hizo uso de esta oportunidad procesal y decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-01722-2021 de 25 de mayo, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor DANIEL

FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020,
- Oficio No 0177/SEPRO-GUAPE-29.25 presentando por la Policía Nacional el día 03 de noviembre de 2020.
- Acta de incautación de elementos varios, diligenciada por la Policía Nacional.
- Acta de inventario de vehículo realizado por la Policía Nacional.
- Copia de la cedula de ciudadanía del -señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ.
- Copia de la Licencia de Transito Nro 10020076493, del' vehículo con placas SPJ-' 152, propiedad del señor JORGE ALBERTO JIMENEZ OROZCO.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la, Biodiversidad Biológica Nro 12315236582, con CNE 0025707.
- Constancia de entrega a título de depósito provisional del vehículo SPJ-152 al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ.
- Comprobante de pago por concepto de salida de parqueadero vehículos decomisados.
- Escrito presentado por el señor URIEL LOPEZ MONTES, radicado con el N° 133-0566 del 13 de noviembre de. 2020. Escrito presentado por el señor YEFERSON CASTAÑO OBANDO, radicado con el N° 131-10519 del 02 de diciembre de 2020.
- Interrogatorio practicado al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, con radicado N° 131-10535 del 02 de diciembre de 2020.
- Escrito presentado por el señor YEFERSON CASTAÑO OBANDO, radicado con el N° 131-10519 del 02 de diciembre del 2020.

Que en el mismo auto radicado N° AU-01722-2021 de 25 de mayo, se notificó por aviso el 2 de septiembre y desfijado el 8 de septiembre del 2021 al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto radicado 112-1527-2020 de 29 de diciembre esto es: "Transportar material de la flora silvestre, consistente en seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y el Artículo 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017".

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentaran los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»* concedió la oportunidad procesal, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370 para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto N° AU-01722-2021 de 25 de mayo por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Se tiene certeza, dada la condición de flagrancia presentada en el presente caso, según el cual el día 03 de noviembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, portando un salvoconducto con número 12315236582, el cual, una vez verificado por técnicos de esta Corporación en la plataforma VITAL (instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental), se encontró que dicho documento es espurio, por lo tanto, el material de la flora silvestre transportado no contaba con la documentación requerida para su movilización.

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con los siguientes documentos: Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020, Oficio No 0177/SEPRO-GUAPE-29.25 presentando por la Policía Nacional el día 03 de noviembre de 2020. • Acta de incautación de elementos varios, diligenciada por la Policía Nacional. Acta de inventario de vehículo realizado por la Policía Nacional. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ. Copia de la Licencia de Transito N° 10020076493, del vehículo con placas SPJ-152, propiedad del señor JORGE ALBERTO JIMENEZ OROZCO. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la, Biodiversidad Biológica Nro 12315236582, con CNE 0025707. Constancia de entrega a título de depósito provisional del vehículo SPJ-152 al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ. Comprobante de pago por concepto de salida de parqueadero vehículos decomisados. Escrito presentado por el señor URIEL LOPEZ MONTES, radicado con el N° 133-0566 del 13 de noviembre de 2020. Escrito presentado por el señor YEFERSON CASTAÑO OBANDO, radicado con el N° 131-10519 del 02 de diciembre de 2020. Interrogatorio practicado al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, con radicado N° 131-10535 del 02 de diciembre de 2020, los cuales señala que, el día el día 03 de noviembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, portando un salvoconducto con número 12315236582, el cual, una vez verificado por técnicos de esta Corporación en la plataforma VITAL (instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental), se encontró que dicho documento es espurio, por lo tanto, el material de la flora silvestre transportado no contaba con la documentación requerida para su movilización. Hecho sobre el cual, no se pronunció DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ así como tampoco dentro de las etapas procesales definidas para ello, solicito o allego material probatorio que pudiese desvirtuar el cargo formulado.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el presunto infractor no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que ampararan el transporte del material forestal consiste en seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y el Artículo 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017.

Si bien es cierto que Escrito presentado por el señor URIEL LOPEZ MONTES, radicado con el N° 133-0566 del 13 de noviembre de 2020. Y el Interrogatorio practicado al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, con radicado N° 131-10535 del 02 de diciembre de 2020 son pruebas que no alcanzan a desvirtuar el cargo endilgado y se debe indicar aquí que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor en los términos de los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. En el expediente puede observarse que figuraba el Cel: 3147115051 y la dirección Calle 13 #10-43 Sonsón, Antioquia del presunto infractor y que fueron tomados durante la única diligencia de interrogatorio que realizo ante la Corporación, pero a estas alturas del expediente queda claro que a la misma dirección fueron remitidas las citaciones para que en su debida oportunidad procediera a presentar su descargos y a aportar las pruebas que considerara necesarias, pero opto por guardar silencio lo que se califica como un conducta reprochable en su contra que demuestra un desinterés en este asunto.

Se reitera en el presente caso, que el implicado DANIEL FELIPE,ARROYAVE PEREZ, no aportó en las etapas pertinentes esto es descargos y en alegatos de conclusión ninguna prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción (culpa o dolo) por lo que sigue incólume la responsabilidad que le asiste frente a los hechos imputados; de igual forma hay que resaltar que en el derecho sancionatorio las infracciones no solo son sancionadas cuando se comenten a título de dolo, sino también cuando se comenten a título de culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 057563436859, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370, queda claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto radicado 112-1527-2020 del 29 de diciembre.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2.

El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercial

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016:

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 40 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Resolución 1909 de 2017:

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.

Artículo 17. Seguimiento al tránsito del SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades -ambientales en el puesto de control al tránsito de especímenes de la biodiversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5. Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el módulo 5. Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que /a modifiquen o deroguen. (...)

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto radicado 112-1527-2020 del 29 de diciembre

Que acorde con las investigaciones realizadas por este despacho, el día 03 de diciembre de 2020, se realizó la entrega del vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, modelo 2011, a título de depósito provisional a su propietario, señor JORGE ALBERTO JIMENEZ 'OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.732.153, La entrega definitiva se decidirá en este acto administrativo.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de /a infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-07580-2021 de 29 de noviembre del 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

"25.1. El día 3 de noviembre de 2020, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, mediante oficio de policía N° 0177/ SEPRO — GUPAE — 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado de Cornare 133-0531-2020 del 3 de noviembre de 2020.

25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos. Dicho material forestal se encontraba siendo transportado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.,1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y el Artículo 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017.

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el Auto 112-1282 del 11 de noviembre de 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso. 25.4. El señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144370 no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado dando por entendido que este aprovechamiento se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes

CONCLUSIONES:

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 057563436859 relacionado con el proceso adelantado al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468. Se observa una presunta infracción por parte del señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, al ser sorprendido transportando material forestal, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.,1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y el Artículo 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017."

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370, del cargo formulado mediante Auto radicado 112-1527-2020 del 29 de diciembre por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal, consistente seiscientos cincuenta (650) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, en material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO TERCERO: ENTREGAR definitivamente el vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, modelo 2011, a su propietario, señor JORGE ALBERTO JIMENEZ 'OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.153. de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144370, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 057563436859
Fecha: 01/12/2021
Proyectó: Armando Baena HB
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare